

32(b).2. *Material y aparatos.*

Como 32(a).2.

32(b).3. *Reactivos.*

32(b).3.1. Solución hidro-alcohólica de hidróxido potásico. Disolver 10 g de KOH en 100 ml de etanol.

32(b).3.2. Disolución de alcohol etílico; título 70° (utilizar etanol puro indiferente a los hidróxidos alcalinos).

32(b).3.3. Solución de ácido clorhídrico (d = 1,16). Diluir 83 ml de ácido clorhídrico concentrado (d = 1,19) a 100 ml de agua.

32(b).4. *Procedimiento.*

Como en 32(a).4, excepto que se saponificará con solución alcalina 32(b).3.1, y se emplearán 0,8 ml de disolución ácida 32(b).3.3; en lugar de los 1,5 ml de disolución de ácido acético.

32(b).5. *Cálculo.*

Índice de Bellier (método ácido clorhídrico) = t° C

32(b).6. *Referencias.*

1. J. Assoc. Offic. Agr., 28, 293 (1945); 32, 363 (1949).
2. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una Norma Española 55.009.

33. RECONOCIMIENTO DE ACEITE DE ORUJO DE ACEITUNA

(Bellier-Marcille)

33.1. *Principio.*

Este método se emplea para detectar la presencia de aceite de orujo de aceituna en mezcla con aceites de oliva.

(Continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16325

REAL DECRETO 1774/1977, de 10 de junio, sobre modificación de los Estatutos de la Real Academia Española.

Durante dos siglos y medio bien cumplidos ha venido ejerciendo la Real Academia Española con tesón y acierto su misión de cultivar y fijar las voces y vocablos de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza. Era éste, en efecto, el fin principal de sus trabajos según la Real Cédula de Felipe V de tres de octubre de mil setecientos catorce, que aprobó la fundación de la Academia; a conseguirlo del modo más perfecto ha orientado la Corporación la actividad personal de sus miembros y la edición de sus obras, especialmente la Gramática y los Diccionarios. Fruto de tanta y tan celosa labor han sido el renombre indiscutido de sus Académicos y la eficaz proyección internacional de sus trabajos y publicaciones.

Como marco jurídico de esa actuación se ha servido la Real Academia Española de sus Estatutos, más que seculares ya en su redacción vigente, pues fueron aprobados por Real Decreto del Ministerio de Fomento de veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo Isabel II Reina de España. Pero en el transcurso de tantos años han ido apareciendo situaciones nuevas, que originan nuevas responsabilidades que la Academia debe asumir con la autoridad y el prestigio de siempre y, al par, con el espíritu renovado que el desarrollo de los acontecimientos requiere.

Bastará citar, como muestra de esas nuevas situaciones, el deterioro de la lengua española en nuestra misma Patria; el retroceso de su enseñanza en los países de nuestro ámbito cultural, aún incipiente pero tangible; el riesgo de discriminación, en perjuicio de nuestra lengua, en algunos Organismos internacionales; fenómenos éstos que pueden resumirse en el gran peligro de menosprecio del idioma en el interior del país y fuera de sus fronteras, hecho que produciría consecuencias irreversibles en el mundo de habla hispana.

Razones tan serias llevaron a la Real Academia Española, después de prolongados y meditados estudios en sus juntas plenarias, a considerar la necesidad de modificar sus Estatutos y a proponer, en consecuencia, esa reforma al Gobierno

por medio del Ministerio de Educación y Ciencia. Pero los Estatutos de mil ochocientos cincuenta y nueve son tan sólidos y de valor tan permanente, que bastarán algunas modificaciones para adaptarlos a las nuevas necesidades y potenciar la actualización misma de la Academia. Mantener una tradición legal que ha mostrado su bondad normativa a lo largo de más de cien años parece una buena razón para una Institución de tan largas y sabias tradiciones.

Tienden esas innovaciones principalmente a estos fines: Subrayar la relación con las Academias Hispanoamericanas de la Lengua y la de Filipinas, con las demás Academias nacionales y con el Instituto de España; acomodar al tiempo presente la definición de sus tareas, centrándolas de modo señalado en torno al Diccionario común y al Diccionario Histórico de la Lengua Española; renovar la gramática teniendo en cuenta la lingüística moderna, el uso común y la autoridad de los escritores que han cultivado con mayor rigor estos estudios; fortalecer la presencia de los Académicos en los diferentes trabajos de la Corporación, y hacer más ágil y eficaz la gestión de los órganos de gobierno.

De este modo, renovando la misma esperanza manifiesta en la exposición de motivos del Real Decreto de mil ochocientos cincuenta y nueve, bien puede esperar el Gobierno de la nación que, valiéndose de sus Estatutos tradicionales, modificaciones levemente, la Real Academia Española señalará cada año de su existencia con un servicio notable hecho a la ilustración del país y a la unidad y difusión de nuestra lengua nacional en el mundo.

En su virtud, de acuerdo con la Academia Española, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que se mencionan de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por el Decreto de veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, se modifican en la forma siguiente:

Artículo primero.—Se añadirá el siguiente segundo párrafo:

«Igualmente mantendrá relación con las Academias Hispanoamericanas de la Lengua y la de Filipinas, con las demás Academias nacionales y con el Instituto de España.»

Artículo segundo.—Será constante ocupación de la Academia revisar y enriquecer su Diccionario común de consulta general. Continuará y revisará la publicación del Diccionario Histórico de la Lengua Española, recogiendo las transformaciones que ha experimentado cada palabra. Contribuirá a la fijación del vocabulario científico y técnico, recabando, si fuere necesario, la colaboración de las Reales Academias de carácter nacional, y procurará publicar periódicamente el fruto de sus trabajos, así como también compendios de los mencionados Diccionarios.

Artículo tercero.—Asimismo será ocupación constante de la Academia renovar su Gramática mediante las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta las doctrinas y conocimientos de la lingüística vigente, el uso común y la autoridad de escritores antiguos y modernos que hayan cultivado con mayor rigor estos estudios. La Academia fomentará, y en su caso acogerá o publicará, obras gramaticales de particulares, sean o no miembros de ella. Finalmente, podrá publicar compendios y epítomes de su propia Gramática, acomodados a los distintos niveles de enseñanza.

Artículo noveno.—La Academia consta:

- De treinta y seis Académicos de número.
- De Académicos correspondientes españoles, residentes fuera de Madrid, hasta un máximo de sesenta.
- Académicos correspondientes extranjeros.
- Académicos honorarios.

Cuando un Académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de nueve sesiones anuales, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales derechos y deberes que los demás numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de dos por año.

Artículo diez párrafo tercero.—En aquellos supuestos en que la Academia necesitare el trabajo continuo, durante un cierto tiempo, de los miembros de número que sean funcionarios del Estado, podrá solicitar del Departamento correspondiente la

comisión de servicios temporal para que aquéllos puedan realizar los trabajos concretos que la Academia les encomiende.

Artículo once.—Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión leyendo un discurso en junta pública en el término de un año y medio, pasado el cual sin hacerlo, la Academia podrá concederles un nuevo plazo de seis meses. Transcurrido éste sin tomar posesión, se declarará vacante la plaza y se procederá a otra elección. El electo no perderá su condición, y, una vez presentado su discurso de recepción, ocupará la primera vacante que se produzca.

Artículo catorce.—La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario, un Tesorero, dos Vice-secretarios y un Vocal adjunto. En caso de necesidad, la Academia podrá nombrar un Vicedirector. Todos ellos serán nombrados por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director, Censor y Vicesecretario serán trienales; perpetuos los de Secretario y Bibliotecario; anuales los de Tesorero y Vocal adjunto.

Estos cargos constituirán la Junta de Gobierno de la Academia, de la que también formará parte el Director del Seminario de Lexicografía y en la que ejercerá las funciones de Secretario el Vocal adjunto.

Artículo veinticinco.—En ausencia del Director hará sus veces el Vicedirector cuando lo hubiere, y si no, el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario, el Censor y el Tesorero.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

16326 *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se da nueva denominación y reorganiza el Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes españoles.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 28 de junio de 1969 se creó el Consejo Escolar primario para la enseñanza de los emigrantes españoles, cuyo reglamento fue aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1970. Dicho Consejo se creó de conformidad con el Convenio suscrito en la citada fecha entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y al amparo de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967, reguladora de las Escuelas Nacionales en régimen de Patronato escolar.

Posteriormente, por Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, se modificó su composición, al tiempo que pasaba a denominarse Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los emigrantes españoles. Finalmente, por Orden ministerial de 23 de abril de 1973, se ampliaron su composición y funciones.

En la actualidad, como consecuencia no sólo del desarrollo de la Ley General de Educación, sino también de la promulgación de la Ley de Emigración y de la reforma orgánica experimentada por el Ministerio de Educación y Ciencia por virtud del Decreto 671/1976, de 12 de abril, se hace necesario proceder a la modificación de la composición y funciones del mencionado Consejo, de forma que no sólo se adapte a la nueva organización del Departamento, sino que, incorporando la dilatada experiencia acumulada durante su funcionamiento, pueda atenderse de modo más eficaz y dentro de la estructura del sistema educativo español a las peculiaridades que en materia de educación ofrece el hecho de la emigración.

Igualmente se hace preciso arbitrar los medios necesarios para que, tanto en el proceso de elaboración de la nueva normativa como en el funcionamiento de los órganos gestores de la educación de los emigrantes, tengan la adecuada participación el profesorado y los emigrantes españoles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los emigrantes se denominará en lo sucesivo Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

Segundo.—La Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles estará constituida de la siguiente forma:

Presidentes: El Director general del Instituto Español de Emigración y el Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director general de Relaciones Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

El Subdirector general de Emigración y Seguridad Social del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

El Subdirector general de Educación en el Exterior del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario general Técnico del Instituto Español de Emigración.

El Jefe del Servicio de Ordenación de la enseñanza para emigrantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario Técnico de la Junta, que ejercerá las funciones de Secretario.

La Presidencia será desempeñada alternativamente por cada uno de ambos Presidentes.

Tercero.—1. En el plazo de cinco meses a contar desde la publicación de la presente Orden ministerial, la Junta elevará al Ministerio de Educación y Ciencia una propuesta de reglamento de régimen interior y un proyecto de disposición reguladora de sus fines, organización y funciones. Este proyecto determinará las funciones de los Organos Centrales y Periféricos de la Junta, tanto de carácter ejecutivo como consultivo, velando porque en estos últimos tengan adecuada participación el profesorado y los emigrantes españoles.

2. En el mismo plazo, la Junta elevará a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo un proyecto de nuevo Convenio entre ambos Departamentos.

Cuarto.—1. En tanto no se instituyen de manera definitiva los órganos previstos en el número 1 del artículo anterior, se constituirá, en cada uno de los países en que el actual Consejo Escolar desarrolla sus actividades, una Comisión de carácter consultivo e informativo presidida por el Embajador de España o persona de la representación diplomática en quien éste delegue e integrada por un miembro de la representación consular designado por el Embajador de España, por el Agregado cultural adjunto para emigración, en calidad de Secretario Técnico, dos representantes del profesorado y dos representantes de los emigrantes españoles.

2. En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, la Junta dictará las instrucciones oportunas en orden a la constitución de las Comisiones previstas en el número anterior. En todo caso, los representantes del Profesorado serán elegidos por y entre los Profesores que dentro del país correspondiente prestan sus servicios a la Junta. Los representantes de los emigrantes españoles serán elegidos por y entre los Presidentes de las Asociaciones de padres de familia españoles existentes en el país respectivo.

Quinto.—La propuesta y el proyecto a que se hace referencia en el número 1 del artículo 3.º se someterán por la Junta a informe de las Comisiones a que se alude en el artículo anterior.

Sexto.—Hasta tanto no se modifiquen las disposiciones reguladoras del Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los emigrantes españoles, la Junta de Promoción Educativa asumirá todas las competencias y desarrollará cuantas funciones corresponden al citado Consejo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Imos. Sres. Secretario general Técnico y Director de Enseñanza General Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

16327 *REAL DECRETO 1775/1977, de 20 de mayo, sobre el régimen de horas de trabajo del personal que presta sus servicios en los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.*

La naturaleza peculiar del trabajo en el sector portuario por su doble conexión con el transporte terrestre y el marítimo, de una parte, y de otra, la especial significación de la actividad laboral en dicho sector, en el que incide tanto la irregularidad e intermitencia del transporte marítimo, como la urgencia en la realización del servicio portuario, con objeto de